

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00062-00
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: VÍCTOR JULIO BUSTOS ÁVILA
ASUNTO: ADMITE AMPARO DE POBREZA

Visto el escrito que antecede, se analiza a continuación si la petición de amparo de pobreza elevada por el señor **VICTOR JULIO BUSTOS AVILA** cumple con los requisitos que establece la ley para su concesión.

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el día 19 de Abril de 2022, el señor **VICTOR JULIO BUSTOS AVILA** solicita la concesión del **AMPARO POR POBRE**, manifestando bajo la gravedad del juramento no estar en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, ni contratar un defensor que represente sus intereses, por tener escasamente lo necesario para sobrevivir.

2. CONSIDERACIONES

2.1. A términos del artículo 151 del Código General del Proceso, se otorgará el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin perjuicio de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, circunstancia que ha servido de base para sostener que la protección en mención se fundamenta en la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, como principios básicos del actual sistema judicial colombiano, los cuales, valga reiterarlo, resultan desvirtuados en parte, entre otras razones, por los diversos gastos como cauciones y honorarios que la misma ley impone a los litigantes en determinados asuntos.

El artículo 152 *ibídem*, al regular lo atinente a la oportunidad, competencia y requisitos, prevé que solicitud de esa índole podrá hacerla el presunto demandante antes de radicada la demanda o cualquiera de las partes durante el curso del proceso, para lo cual deberá afirmar bajo juramento hallarse en las condiciones atrás enunciadas y plantearla al tiempo con la demanda, si se trata de actor que concurre por medio de apoderado.

El artículo 154 *ejusdem* prescribe que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenado en costas. Y como tal concesión no legitima a la parte para litigar sin la calidad de abogado, es decir, no puede ejercer actos de postulación, impone que en la providencia respectiva el juez designe el apoderado que lo represente en el proceso, salvo que aquél lo haya hecho.

6

2.2. Encuentra el Juzgado que el señor **VICTOR JULIO BUSTOS AVILA**, de la manera atrás descrita, presentó solicitud pidiendo se le conceda la asistencia judicial gratuita, aduciendo al efecto no estar en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, ni contratar un defensor que represente sus intereses, por tener escasamente lo necesario para sobrevivir.

2.3. Como de lo precedente afloran las circunstancias descritas en los señalados preceptos, se dará el beneficio deprecado, lo cual impone, por supuesto, bajo el amparo acá concedido, la designación de un apoderado quien, en dicha calidad representara al amparado pobre, para el caso al demandado señor **VICTOR JULIO BUSTOS AVILA**.

2.4. Por razón de lo dicho, se concederá el amparo solicitado, designando al abogado **Dr. LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS** como apoderado judicial, quien, bajo el amparo acá concedido, en dicha calidad representara al amparado pobre.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a favor del señor **VICTOR JULIO BUSTOS AVILA** el **AMPARO DE POBREZA**.

SEGUNDO: DISPONER que el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y que no será condenado en costas.

TERCERO: DESIGNAR al abogado **Dr. LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS** como apoderado judicial, quien, bajo el amparo acá concedido, en dicha calidad representara al amparado pobre.

Librese la comunicación pertinente haciéndole saber al designado que el cargo de apoderado es de forzosa aceptación y desempeño, so pena de ser sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 154 del CGP.

CUARTO: SUSPENDER el termino para contestar la demanda hasta cuando el abogado designado, **Dr. LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS** acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

No. 044 ESTADO 22 ABR 2022
FIJADO HOY
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROVIDENCIA
A LAS PARTES

SECRETARIO